

## BIBLIOGRAFIA

mera *lis de verbis*. Totalmente de acuerdo en que las normas concordatarias cumplen un papel decisivo para definir los perfiles del *actual* Derecho eclesiástico español y ello —como ha puesto de relieve el autor reseñado— no sólo *ratione materiae*, sino por la importancia que el Concordato tiene (pese a su naturaleza de norma que pertenece esencialmente a un orden externo) por su eficacia inmediata en el ordenamiento estatal. Pero ello no autoriza a denominar una disciplina jurídica de interés permanente, como es el estudio de la regulación por parte del Derecho del Estado de los fenómenos religiosos, sobre la base del hecho, por su propia naturaleza contingente, de la vigencia del Concordato. No olvidemos que, en el terreno de la hipótesis, no hay ningún obstáculo para afirmar que el actual sistema concordatario puede cesar, sin que ello implique necesariamente un enfoque doctrinalmente incorrecto del Derecho eclesiástico español.

Entiendo, en cambio, que la denominación *Derecho concordatario* debe reservarse para el estudio comparado de los diversos Concordatos, no sólo sobre la base de las normas concordadas, sino también teniendo en cuenta su influjo en el ordenamiento canónico (dando origen a normas de Derecho particular) y en los ordenamientos de los Estados (como elemento de matización de los diversos sistemas de Derecho eclesiástico). Este enfoque de la cuestión determina el contenido de otra disciplina, cuya autonomía ha sido defendida recientemente por de la Hera, que además de cumplir un papel formativo en las Facultades de Derecho Canónico, puede contribuir al mejor conocimiento técnico del Concordato, tanto desde el punto de vista de la teoría de la norma, como en función de su eficacia sociológica.

Independientemente del valor que deba darse a estas consideraciones críticas, es necesario volver al objeto de esta reseña: poner de relieve el interés del libro de Bernárdez, tanto por los servicios que ha de prestar, como por el impulso que puede dar su aparición a los estudios de Derecho eclesiástico español, de tanto interés en la hora presente. En la actualidad, cuando el Derecho español deberá afrontar en esta materia interesantes innovaciones legislativas, se deja sentir la falta de una literatura técnica, que reduciendo estas cuestiones a sus estrictos perfiles

jurídicos, reste interés a la ocasional voicinglería de la derecha y de la izquierda.  
PEDRO LOMBARDIA

GIUSEPPE D'ERCOLE, *Iter storico della formulazione delle norme costituzionali e della dottrina sui vescovi, presbiteri, laici nella Chiesa delle origini*, 1 vol. de 119 págs., Col. *Communio*, Pontificia Università del Laterano, Roma, 1963.

El presente volumen es fundamentalmente una obra histórica por su contenido, pero por su intención rebasa los límites de la historia, para ofrecer las líneas doctrinales perennes a que responden los datos contenidos en los testimonios antiguos —bíblicos y patrísticos— que recoge. Es, pues, una obra plenamente actual, tanto por el interés intrínseco de las fuentes que el lector encuentra abundantemente a lo largo del volumen, como por los elementos doctrinales que el autor pone en la base de su estudio.

En este sentido, el trabajo de D'Ercole que ahora comentamos debe ser puesto en relación con los otros volúmenes de la colección «*Communio*» del mismo autor, para ser comprendido en todo su contenido ideológico. De lo contrario, no acabará de entenderse bien, v. gr., por qué D'Ercole insiste tanto en la necesidad de fundamentar en el Evangelio de San Juan la formulación de la doctrina del episcopado con preferencia a los textos de los Sinópticos (especialmente San Mateo) como es habitual entre los teólogos y canonistas, pues el autor no ofrece en la presente obra una explicación suficientemente completa del enlace entre la visión de la obra de Cristo que San Juan nos ofrece, y el sentido y el significado de la misión de la Jerarquía. Aspecto éste que el lector encuentra explicado con mayor amplitud en el vol. 5 de la colección «*Communio*».

Esto no es de extrañar si tenemos en cuenta que cada uno de estos volúmenes es, en realidad, una parte de un estudio unitario sobre las instituciones eclesiásticas primitivas.

D'Ercole, conocido historiador, se revela en los volúmenes publicados en esta colección como un pensador notable en relación con el sentido primordial del cristianismo y, por tanto, de las instituciones eclesiásticas. El fruto de su pensamiento

se desenvuelve en una línea de rigurosa modernidad, que puede servir en mucho para una nueva visión del aspecto jurídico de la Iglesia. A cuantos se esfuerzan en esta tarea —la gran y fecunda labor del momento actual de la ciencia canónica— ha hecho D'Ercole un notable servicio.

Intentaré explicar brevemente la razón de lo dicho. Toda la interpretación del Derecho de la Iglesia debe hacerse partiendo, como es obvio, del sentido primordial del hecho cristiano. Desde el significado que debe darse a los «iura et officia christianorum» adquiridos por el bautismo, hasta el que tiene la relación entre los fieles y el obispo o éste y el Papa, pasando por la teoría del oficio eclesiástico, la comprensión del aspecto jurídico de la Iglesia sólo es posible si se consideran las instituciones eclesiásticas como derivaciones y plasmaciones de lo que en su raíz es la Iglesia: la continuadora de la misión de Cristo, y por tanto expresión (testimonio, signo) e instrumento del mismo Cristo. Teniendo en cuenta, además, que la Iglesia es Cuerpo de Cristo y por lo mismo unida, actual y realmente, con su Cabeza. Así todos los derechos y los deberes del cristianismo no son otra cosa que el aspecto jurídico de su vocación bautismal, de su incorporación a Cristo, que supone una relación con El y, al mismo tiempo, una vinculación con los demás, concomitantemente dichos derechos y deberes son también expresión del aspecto intersubjetivo de la misión eclesial a la que por el bautismo es destinado todo fiel. Y como expresión de esa vocación bautismal deben ser interpretados y entendidos.

No podemos extendernos más, pero creemos suficientemente expresado lo que queremos decir: es preciso, en el momento actual, llegar a una visión del Derecho de la Iglesia más cristocéntrica, más enraizada en los sacramentos, que son su fundamento.

En esta tarea de dar al Derecho de la Iglesia un nuevo planteamiento, hay dos cosas que nos aparecen como necesarias: por una parte, encontrar el sentido primordial de las instituciones eclesiásticas, especialmente aquellas que son de Derecho divino, y por otro lado, un conocimiento de las fuentes primitivas en las que o se conserva la tradición apostólica o se muestra con claridad el sentido primordial al que hemos aludido. Pues bien,

ambas cosas puede encontrarlas el lector interesado en las aportaciones de D'Ercole, a través del doble aspecto, doctrinal e histórico, que contienen.

Con ello (si bien queda patente el interés de la obra de D'Ercole), no queremos decir que el autor nos ofrezca ya un edificio doctrinal construido, ni mucho menos. El contenido doctrinal está reducido a unos rasgos, suficientemente sugestivos, pero que no pasan de ser unos indicadores del camino a recorrer. En este sentido, la obra de D'Ercole es *elemental*, esto es, contiene unos elementos fundamentales (científica y doctrinalmente sólidos) pero sin desarrollar, lo cual es especialmente aplicable al volumen objeto de estas líneas.

Comienza este libro con una referencia a los cc. 108 § 3 y 329 § 1, que formulan las normas constitucionales sobre el episcopado y el presbiterado. El capítulo primero —«Norme e dottrina sui vescovi»— consiste en un estudio de los datos que ofrece la época primitiva, para concluir que: «Episcopi, primo cooperatores, dein apostolorum successores iure divino-apostolico peculiaribus Ecclesiis praeficiuntur quas pascunt uti magistri et sacerdotes et regunt potestate ordinaria sub auctoritate Romano Pontificis, Pastoris Vicarii Christi, Principis Pastorum».

Comparando esta definición con la que aparece en el c. 329 § 1 pueden observarse algunas diferencias interesantes. Si soslayamos la precisión «primo cooperatores» que aunque tiene un valor histórico, no lo tiene actual, en el sentido de que sólo es aplicable a la época apostólica, lo primero que encontramos es que la expresión «ex divina institutione» del c. 329, queda sustituida por las palabras «iure divino-apostolico». D'Ercole usa aquí una terminología que, cuando menos, nos parece ambigua. Que los Obispos son de institución divina no puede dudarse, ¿qué significa, pues, el término «apostólico»? Si con ello se quiere significar que los «vescovi» o «episcopi» fueron ordenados por los Apóstoles, e incluso que en los primeros tiempos ejercían sus poderes pastorales concretos en dependencia con los Apóstoles, nada hay que decir, pues está claro en las fuentes (Hechos de los Apóstoles, Epístolas, etc...) aun con todos los problemas exegéticos que plantean, y que D'Ercole analiza con detención. Pero nos parece que eso no autoriza el empleo de

## BIBLIOGRAFIA

la expresión «iure divino-apostólico», ya que el derecho apostólico tiene una significación técnica que aquí no es aplicable. ¿No sería más correcto, el examinar los textos más primitivos, tener en cuenta que la Iglesia estaba en formación y por tanto podía darse una gradación de jerarquía que no es la ordinaria, como ocurre en los países de misión, en lugar de querer ver ya obispos y presbíteros, tal como aparecen en la época postapostólica, e incluso en los últimos años de la apostólica, cuando la Iglesia queda definitivamente organizada en determinadas regiones?

La más interesante innovación de la definición de D'Ercole en relación con el c. 329 § 1 —punto de comparación que establece el mismo autor— es el añadido «*quas pascent uti magistri et sacerdotes*» al «*regunt potestate ordinaria*».

Esta referencia al carácter pastoral —magisterio y sacramentos— del oficio episcopal, que hoy sería fácil aludiendo a la Const. *De Ecclesia* del Concilio Vaticano II, la realiza D'Ercole tras un análisis detenido de las fuentes (aspecto histórico) y mediante un estudio de la misión de Cristo y de la Iglesia, a la luz del Evangelio de San Juan (aspecto doctrinal).

Los capítulos segundo y tercero (págs. 79 a 86) contienen una breve exposición sobre la naturaleza y límites de los poderes de los presbíteros y sobre los elementos de distinción entre el grado de poder de los Obispos y el de los presbíteros.

El capítulo IV trata de los laicos (págs. 87 a 92). Dos puntos estudia en relación a éstos: el apostolado y el sacerdocio común de los fieles. Todos los fieles tienen una misión evangelizadora que no requiere misión canónica, pero que está subordinada a la Jerarquía, asimismo todos los fieles están investidos de un sacerdocio en cuanto que están destinados al culto. Es lástima que este capítulo sólo refiera los datos bíblicos, lo que limita mucho su perspectiva; un estudio más completo con datos de los primeros siglos podría haber dado mayor riqueza a sus conclusiones.

JAVIER HERVADA

ELIO MAZZACANE, *La justa causa dispensationis nello scioglimento del matrimonio per inconsumazione*, 1 vol. de 175 págs., ed. Giuffrè, Milano, 1963.

Son cinco los capítulos que integran esta monografía mediante la cual el autor

pretende —y el subtítulo de la misma así lo indica—, aportar su contribución a la teoría de los actos administrativos canónicos. Fiel a este propósito, ya en las primeras páginas, donde nos ofrece una somera descripción del instituto de la dispensa *super rato*, sus características y efectos, al referirse a la «causa» como elemento constitutivo de la dispensa, puntualiza que este concepto se relaciona con la causa del acto administrativo canónico, ya que para él la naturaleza del pronunciamiento con el que se produce la disolución es exclusivamente administrativa (p. 9).

Sentada esta afirmación previa, plantea la necesidad de calificación jurídica del acto en cuestión, poniendo de relieve algunas de las dificultades con que en este punto puede tropezarse: por una parte, la hoy ya clásica —y creemos que en gran parte aclarada— problemática de si la aplicación al Derecho Canónico de los esquemas y construcciones seculares resulta posible y al par positiva, cuestión que resuelve en sentido afirmativo, siempre que ello se lleve a cabo dentro de ciertos límites que deja a la sensibilidad del jurista, fórmula, quizás por su abstracción, no carente de peligros; por otra, la especial configuración y unitariedad de los poderes en la Sociedad eclesial, a diferencia de la tradicional división de éstos en los ordenamientos seculares, aun cuando para Mazzacane —al igual que para gran número de autores—, tal distinción *ratione obiecti* sea posible y, por tanto, pueda distinguirse con nitidez la naturaleza de los diversos actos eclesialísticos, supuesta su procedencia de una fuente única, cual es la *potestas iurisdictionis*.

Trata luego de enmarcar la dispensa en el ámbito de los actos administrativos canónicos, para lo cual somete a análisis, en primer lugar, las dos corrientes doctrinales mayoritarias existentes acerca de la naturaleza de este instituto —e. d., si se trata de actos legislativos o administrativos— haciendo extensivo el problema a la naturaleza de los rescriptos, inclinándose decididamente a favor de la calificación de la dispensa como acto administrativo, si bien advierte que no puede catalogarse en ninguna de las categorías establecidas para calificar tales actos, ya que para él «*costituisce un atto amministrativo a sè, dotato di propria fisionomia giuridica, si da collocarsi, nella classificazione degli*